3) Principio del devengo.

Los ingresos y gastos se atribuirán al ejercicio económico en que tenga lugar el devengo, independientemente de las fechas en que se produzcan los correspondientes cobros y pagos.
No obstante, deberán contabilizarse, tan pronto se conozcan, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales.

4) Principio de gestión continuada.

Se presume indefinida la gestión económico-financiera; los criterios de valoración que se exponen no pretenden el conocimiento del valor actual de realización de los elementos patrimoniales.

Teniendo presentes los principios expuestos, a continuación se establecen los criterios de valoración a aplicar, por parte de los Entes a los que afecta el presente Plan, a las distintas clases de bienes integrantes de su patrimonio.

5.2 *Inmovilizado.*

A) Material.

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán al coste o al precio de adquisición, según los casos, deducidos, si ha lugar, las amortizaciones practicadas.
La amortización se establecerá en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente pueda afectarles por envejecimiento, uso y obsolescencia.
El criterio del coste o precio de adquisición puede alterarse en los casos siguientes, como excepciones admitidas:

— Regularizaciones de valores legalmente establecidos.
— Reducciones efectivas de valor contabilizadas.
— Plusvalías efectivas cuya contabilización se acuerde.

El precio de adquisición del inmovilizado material incluye los gastos producidos hasta su puesta en funcionamiento, impuestos que graven la adquisición, gastos de explanación y derribo, transporte, aduanas, seguros, instalación, montaje y similares. Asimismo incrementarán el valor del inmovilizado los gastos que impliquen mejoras o ampliaciones del mismo, aumentando su rendimiento o capacidad.
En ningún caso se incluirán en tal precio los intereses y otros gastos financieros devengados por los capitales recibidos en concepto de préstamo, desde el momento en que los elementos de activo entren en funcionamiento.
Son de aplicación las normas siguientes respecto de determinados bienes:

1. Forman parte del precio de los solares sin edificar los gastos de acondicionamiento (cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y dernaje, etc.) y de derribo de construcciones.
2. Se incluyen en el precio de los edificios y otras construcciones, además del terreno e instalaciones permanentes, los tributos que graven la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección.
3. El valor de la maquinaria, instalaciones y utillaje incluye todos los gastos de adquisición hasta su puesta en funcionamiento.

Los útiles y herramientas no incorporados a máquinas, cuyo período de utilización se estime no superior al año, deben cargarse a los resultados del ejercicio.

B) Inmaterial.

Los bienes del inmovilizado inmaterial se valorarán al coste o al precio de adquisición, según los casos, de forma análoga a la indicada para el inmovilizado material, deducidas, si ha lugar, las amortizaciones practicadas.

C) Inmovilizaciones en curso.

En su valoración se aplicarán las normas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

5.3 *Existencias.*

En el caso que el Ente público, sujeto de la contabilidad, estime necesario inventariar sus «stocks», como existencias en el grupo 3, se aplicarán criterios análogos de valoración a los establecidos en el Plan General de Contabilidad de 1973. Con carácter general, la valoración de las existencias se hará al precio de adquisición.

5.4 *Valores mobiliarios.*

Los valores mobiliarios, de renta fija o de renta variable, se valorarán al precio de adquisición, incluyéndose en el mismo el importe satisfecho, en su caso, por derechos de suscripción y los gastos ineherentes de la operación.
En los casos de venta de derechos de suscripción se disminuirá el valor de los títulos afectados en el importe que corresponda, determinado según fórmula valorativa de general aceptación.
El valor figurado en Balance para los títulos podrá reducirse en caso de evidente y persistente pérdida de valor de los mismos.

5.5 *Créditos.*

Los créditos de toda clase deben figurar en Balance por su importe nominal.

5.6 *Otros bienes.*

La valoración de otros bienes y derechos que puedan integrarse en el activo de los Entes sujetos a este Plan respecto a los que no sean aplicables los criterios antedichos se realizará siguiendo, en general, los sentados por el Plan General de Contabilidad o, en su defecto, los derivados del espíritu de una sana y prudente práctica contable.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1458 *REAL DECRETO 3339/1983, de 16 de noviembre, por el que se amplía el plazo para homologación de los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, establecido por el Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo.*

El Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan Energía Eléctrica, en su disposición transitoria segunda, especifica que en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los aparatos que se encuentren en el mercado para su venta deberán ajustarse a las prescripciones del mismo, debiendo ser readaptados o retirados los que no las satisfagan.
Dado que en el momento actual los laboratorios oficiales que han de realizar los ensayos previos para la aprobación de los tipos tienen una carga de trabajo acumulada y, por consiguiente, no es posible tener las aprobaciones de todos los aparatos antes de la fecha prevista en el citado Real Decreto, se hace necesario aumentar el plazo del mismo.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se amplía en un año el plazo de tres años previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, para que todos los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica que se encuentren en el mercado para su venta se ajusten a las prescripciones del citado Real Decreto.
Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN